

Expediente: 663/06-16

Carátula: CITRUSVIL S.A. C/ ALE MAMET S/ REIVINDICACION

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA I

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS RECURSOS

Fecha Depósito: 04/11/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20172700986 - CITRUSVIL S.A., -ACTOR 20185128068 - ALE, MAMET-DEMANDADO 9000000000 - LA AÑORADA S.R.L., -TERCERO 90000000000 - EL CAÑERO S.R.L., -TERCERO 90000000000 - PUENTE S.R.L., -TERCERO

90000000000 - VILLAGRA, FENANDO RAUL-INTERVENTOR 9000000000 - ALE, NIEVES NORA-HEREDERO DEMANDADO 9000000000 - ALE, JULIA GLADYS-HEREDERO DEMANDADO 9000000000 - ALE, ANTONIO RICARDO-HEREDERO DEMANDADO 9000000000 - ALE, MARIA ELENA-HEREDERO DEMANDADO 9000000000 - ALE, RODOLFO NERI-HEREDERO DEMANDADO 9000000000 - ALE, RAFAEL EUGENIO-HEREDERO DEMANDADO 90000000000 - ALE, JUAN CLODOMIRA-HEREDERO DEMANDADO

9000000000 - ALE, JOSE DIEGO-HEREDERO DEMANDADO 9000000000 - ALE, MAMET-HEREDERO DEMANDADO

20185128068 - MEDINA ALE, JORGE LUCIANO-HEREDERO DEMANDADO 20185128068 - MEDINA ALE, GONZALO ALFREDO-HEREDERO DEMANDADO

30715572318808 - FISCALIA DE CAMARA CIV. Y COM. Y LABORAL C.J. CONCEPCION

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala I

ACTUACIONES N°: 663/06-16



H20721789357

JUICIO: CITRUSVIL SA C/ ALE MAMET S/ REIVINDICACIÓN - EXPTE. Nº 663/06-16.-

Concepción, 3 de noviembre de 2025

## **AUTOS Y VISTOS**

Para resolver el incidente de nulidad interpuesto en fecha 27/8/2025 por el letrado José Horacio Luna, como apoderado de los demandados, contra la sentencia nº 193 de fecha 24/7/2025 dictada por este Tribunal, y contra el decreto de fecha 19/8/2025 dictado por el Sr. Juez del Juzgado Civil y Comercial IIº Nominación, ambos de este Centro Judicial Concepción, en estos autos caratulados: "Citrusvil SA c/ Ale Mamet s/ Reivindicación" – expediente nº 663/06-16, y

1.- Que por sentencia nº 193 de fecha 24/7/2025, este Tribunal ordenó: "I.- Hacer lugar al recurso de apelación deducido en fecha 15/5/2025 por el letrado Carlos Alberto Guiñazú, apoderado de Citrusvil SA en contra de la sentencia n° 396 de fecha 7/5/2025 dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la II° Nominación de este Centro Judicial Concepción, y en consecuencia, revocar la sentencia nº 396 de fecha 7/5/2025 dictando en sustitutiva lo siguiente: "I) Hacer lugar a la ejecución provisional de sentencia definitiva de Cámara nº 43 de fecha 10/3/2025 y su aclaratoria nº 62 de fecha 18/3/2024, conforme lo normado por el art. 642 del CPCC. II) Remitir las presentes actuaciones al Juzgado de origen a fin de que continúe con el trámite correspondiente", conforme lo considerado. II.- Costas: como se considera. III.- Reservar pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad"; y por decreto de fecha 19/8/2025 el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la II° Nominación del Centro Judicial de Concepción, dispuso: "Ténganse por recibidos los presentes autos de la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común de este Centro Judicial Concepción: Cúmplase. Notifíquese, por la presente, a la parte demandada la sentencia de fecha 24/07/2025 dictada en el presente proceso por la Excma. Cámara. En virtud de lo resuelto por el Superior, dé cumplimiento la demandada con lo dispuesto en las resoluciones de fechas 10/03/2025 y 18/03/2025 dictadas en autos principales. Se hace saber que el plazo establecido en la sentencia para su cumplimiento comenzará a correr desde la notificación de la presente providencia".

## 2.- Contra dichas actuaciones, el letrado Luna interpuso incidente de nulidad fecha 27/8/2025.

Al fundarlo, sostuvo que la providencia resulta nula por alterar la estructura esencial del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 642 del CPCCT. Manifestó que el Juez a quo no cumplió con lo establecido en dicho artículo, el cual dispone el deber del juez de dictar la resolución correspondiente y disponer la realización de los actos necesarios, ante la propuesta de medidas ejecutivas que correspondan del ejecutante. Agregó que el Sentenciante no suplía su obligación con un decreto que solo expresaba "dé cumplimiento con la sentencia", máxime cuando era su deber evitar nulidades debiendo considerar una serie de situaciones procesales y fácticas.

Manifestó que entre las circunstancias que debieron ser consideradas, se encontraba la vigencia de una medida cautelar de embargo con designación de perito interventor administrador con prohibición de contratar a favor de la parte actora, dispuesta en el Incidente I4 y confirmada por resolución de fecha 8 de agosto de 2024 en el incidente I5, luego del dictado de Sentencia de fondo. Afirmó que esta medida de ejecución provisoria importa una superposición con la medida cautelar aludida, situación que debía ser resuelta con anterioridad para evitar alterar la estructura esencial del procedimiento.

Asimismo, sostuvo que la medida implica un desalojo de vivienda, ya que uno de sus representados habita el inmueble objeto de la litis con sus hijos y un tío discapacitado desde hacía casi 20 años, lo que coloca a personas menores y discapacitadas en situación de calle. Consideró que la existencia de esta vivienda esta acreditada por las constancias de autos, por lo que debió darse intervención a los organismos pertinentes a fin de no afectar sus derechos humanos antes de proceder a la ejecución, más aún siendo una ejecución provisional y encontrándose próximo a resolverse el Recurso de Casación.

Por otro lado, añadió que existe una falta de determinación de la superficie de 60 hectáreas, ya que el inmueble en mayor extensión tiene una superficie de 302 hectáreas y una gran parte del mismo, que se encuentra fuera de las 60 hectáreas, es ocupada como poseedor por su representado con plantaciones de verdura y corral de animales. Agregó que resulta necesario delimitar la superficie de 60 hectáreas, pues de otro modo se le estaría afectando sus derechos posesorios, ya que sería imposible determinar dónde termina el inmueble objeto de la litis y dónde comienza su posesión del predio contiguo.

Expuso que todas estas situaciones procesales, que eran conocidas por la parte actora, hacían recaer en esta la obligación procesal de proponer al Sentenciante las medidas ejecutivas correspondientes. Destacó que el Sr. Juez también incumplió su deber de dictar la resolución correspondiente y disponer la realización de los actos necesarios.

En cuanto a la sentencia n° 193 de fecha 24/7/2025 dictada por este Tribunal, el letrado Luna expresó que este Tribunal tenía la obligación de verificar que el juez a quo diera cumplimiento a toda la normativa vigente respecto a la Sentencia dictada y no solo si daba un cumplimiento parcial.

Expresó que esta Cámara limitó su análisis a una parte del artículo 642, que era la no exigencia de caución, pero jamás verificó que el ejecutante no había propuesto al juez las medidas ejecutivas que correspondan y que el Sentenciante no había dictado la resolución correspondiente disponiendo la realización de los actos necesarios. Sostuvo que al hacer lugar a la ejecución provisional de sentencia sin que se cumplieran estos requisitos, se convertía a la Sentencia en nula por alterar la estructura esencial del proceso que desconocía y que creaba superposiciones de medidas cautelares. Agregó que estas situaciones debieron ser constatadas por el esta Alzada para evitar nulidades, sobre todo cuando el procedimiento es inaudita parte.

Finalmente, indicó que los daños que la ejecución provisoria ocasiona son enormes, colocando a su representado, sus hijos y su tío discapacitado sin su hogar y en situación de calle, afectando además sus derechos posesorios sobre el espacio que no es objeto de esta litis. Concluyó diciendo que se encuentra en la imposibilidad de ejercer otra defensa, ya que la oposición a la ejecución provisoria no tiene efecto suspensivo, y pedir una medida cautelar implicaría superponer cautelar sobre cautelar, lo que alteraría aún más la estructura esencial del procedimiento.

Elevados los autos a esta Alzada, se corrió vista a la Sra. Fiscal de Cámara, quien en fecha 17/9/2025 emitió dictamen donde consideró que corresponde rechazar el recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia de esta Alzada.

3.- En primer lugar, es necesario resaltar que el letrado José Horacio Luna, en su calidad de apoderado de los demandados, dedujo incidente de nulidad en contra de la sentencia n.º 193 de fecha 24 de julio de 2025 dictada por este Tribunal y contra el decreto de fecha 19 de agosto de 2025 dictado por el Juzgado Civil y Comercial IIº Nominación; y que en sus agravios se invocan, a título principal, la supuesta alteración de la estructura esencial del procedimiento por incumplimiento de las previsiones del artículo 642 CPCCT, así como la falta de determinación de la superficie objeto de ejecución y la concurrencia de medidas cautelares y situaciones de hecho que, a su decir, tornan nulo el decreto impugnado; considerándose además que la ejecución provisional demandaría la intervención previa de organismos para la protección de derechos humanos por el riesgo de desalojo de personas menores y de una persona con discapacidad, en virtud de lo expresado, corresponde examinar la elección del remedio procesal elegido por la parte.

Ingresando en el análisis de la cuestión, cabe mencionar que la situación de autos se encuentra reglada por nuestro CPCCT en los art. 628 y 642, los que establecen: Art. 628.- Oposición a la ejecución provisional. Dentro de los cinco (5) días de notificada la resolución que ordena la ejecución provisional el ejecutado podrá oponerse a la ejecución. De ella se correrá traslado al ejecutante por cinco (5) días. Contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo, el juez resolverá en un plazo de quince (15) días. La oposición no suspende la ejecución ni los actos ejecutivos ordenados o en vías de ejecución. Art. 642.- Ejecución provisional de sentencia de segunda instancia. Una vez notificada la sentencia de segunda instancia, sea confirmatoria, modificatoria o revocatoria de la de primera instancia, el beneficiario podrá solicitar en cualquier momento su ejecución provisional ante el juez de primera instancia. Al inicio de la ejecución

provisional se deberá denunciar la sentencia cuya ejecución provisional se pretenda, o adjuntará su copia. El ejecutante propondrá al juez las medidas ejecutivas que correspondan debiendo el juez dictar la resolución correspondiente, y disponer la realización de los actos necesarios. La resolución se dictará sin sustanciación y sin exigirse caución al ejecutante. El ejecutado podrá oponerse a la ejecución provisional de conformidad con lo previsto en el Artículo 628.

El principio iura novit curia, según el cual el derecho lo conoce el juez, confiere a los magistrados la facultad y el deber de calificar autónomamente la acción y de aplicar las normas que resuelven la controversia con independencia de la calificación o denominación procesal dada por las partes, permite al juez reencauzar un proceso cuando la pretensión o el incidente planteado por las partes no coincida con el remedio legalmente procedente; tal facultad, lejos de vulnerar el debido proceso, busca asegurar la aplicación del derecho vigente y la efectividad de la tutela judicial, sin perjuicio de respetar las garantías procesales de las partes y de considerar los argumentos invocados por ellas.

En virtud de dicho principio, el Magistrado debe determinar el derecho en cada caso considerando la descripción de los hechos que componen la materia litigiosa, prescindiendo del nomen iuris dado en la pretensión (cfr. doctrina legal, CSJT, Sent. 353/01); y sin estar atado por los errores de planteo o invocación de los litigantes (Cfr. CSJT, Sent. 366, 26/05/10).

Examinado las constancias de autos y la pretensión de las partes, el planteo recursivo alude a su oposición al trámite de ejecución provisional por defectos de forma.

Como se dijo, las normas aplicables al supuesto de ejecución provisional dictada sobre sentencia de segunda instancia son las previstas en los arts. 642 y 628 del CPCCT; que el legislador reglamenta expresamente el remedio que asiste al ejecutado frente a la ejecución provisional -la oposición prevista en el art. 628- y fija su trámite (plazo de cinco días para interponerla, traslado al ejecutante por cinco días y resolución en el plazo de quince días una vez contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo), en consecuencia, la vía procesal idónea para controvertir la ejecución provisional es la oposición y no el incidente de nulidad. En este sentido, la pretensión deducida bajo la modalidad de nulidad, aun cuando plantee cuestiones relevantes relativas a la compatibilidad o superposición con medidas cautelares previas (incidentes I4 e I5) y a la delimitación de las 60 hectáreas objeto de la litis, no libera a la parte de su obligación de recurrir al remedio expresamente previsto por el Código; por lo que el reencauzamiento a la oposición se impone como medida procesalmente correcta y proporcionada para que el juez de primera instancia conozca y decida sobre las alegaciones materiales y formales que se invocan, pudiendo aquel ordenar las medidas que estime pertinentes para preservar derechos y evitar resultados lesivos o irreparables.

Por lo que la aplicación de la regla iura novit curia legitima y justifica la conversión del incidente de nulidad en una oposición a la ejecución provisional, en tanto procura encauzar la controversia por la vía procedimental prevista por el legislador, garantizando la debida sustanciación de los hechos y de los fundamentos jurídicos controvertidos; y que dicho reencauzamiento debe practicarse con respeto a las previsiones formales del art. 628 del CPCCT, con la observancia del derecho de defensa y sin que tal conversión implique suspensión automática de la ejecución, en conformidad con la regla legal que expresamente lo prevé.

En consecuencia, corresponde adecuar la petición que se inició como incidente de nulidad deducido por el letrado José Horacio Luna, debiendo entenderse como oposición a la ejecución provisional prevista en el art. 628 del CPCCT; sobre los trámites procedimentales previstos por la norma. Asimismo, debe recordarse que la interposición de la oposición no suspende la ejecución ni los actos ejecutivos ordenados o en vías de ejecución, sin perjuicio de las facultades del juez de primera instancia para adoptar las medidas precautorias que estime necesarias a fin de proteger derechos

fundamentales o posesorios debidamente acreditados, con el respeto estricto a las garantías

procesales de las partes y a la normativa aplicable.

Por ello, no corresponde en esta instancia declarar la nulidad de la sentencia de esta Alzada ni del

decreto atacado, pues la cuestión debe ser apreciada en el marco del trámite de oposición, con la

práctica de las diligencias y la valoración probatoria que le sean pertinentes al juez a quo, quien

deberá actuar ceñido a derecho y adoptar las decisiones que la concreta situación de hecho y la normativa procesal correspondan para dirimir los conflictos de superposición de medidas cautelares,

la determinación de la superficie objeto de la litis y la posible afectación de derechos de personas

vulnerables, sin que exista aquí pronunciamiento de fondo sobre dichas materias.

Por todo lo expuesto, con fundamento en los arts. 628 y 642 del CPCCT, en la potestad de este

Tribunal de calificar la acción conforme al principio iura novit curia y las constancias de autos, corresponde adecuar la petición planteada como incidente de nulidad promovido por el Dr. José

Horacio Luna incidente de oposición a la ejecución provisional, disponiéndose remitir los autos al

juez de origen para que, cumplimentado el traslado y la contestación o vencido el plazo para

hacerlo, resuelva conforme lo prevé el art. 628.

4.- En materia de costas, atento a lo valorado y en virtud de que no existe contradictor, no

corresponde su imposición (art. 61 y 62 CPCC).

Por ello, se

**RESUELVE** 

I).- ADECUAR el incidente de nulidad promovido por el Dr. José Horacio Luna como incidente de

oposición a la ejecución provisional, disponiéndose remitir los autos al juez de origen para que, cumplimentado el traslado y la contestación o vencido el plazo para hacerlo, resuelva conforme lo

prevé el art. 628, conforme a lo considerado.

II).- COSTAS sin imposición, como se considera.(art. 61 y 62 CPCC).

HÁGASE SABER

Firman digitalmente:

Dra. María José Posse.

Dra. Luciana Eleas.

ANTE MÍ: Firma digital:

Dra. María Virginia Cisneros - Secretaria.

## Actuación firmada en fecha 03/11/2025

Certificado digital: CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital: CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

Certificado digital: CN=ELEAS Luciana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311282366

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.